



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 1098/2018 del Titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple del Decreto número LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E. emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, por el cual se reforman los artículos 106, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 113, 235, párrafo primero, 236 y 237, párrafo primero; se adicionan al artículo 236 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan del artículo 235 las fracciones de la I a la IV, y del artículo 237 el párrafo segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y</p> <p>b) Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto número LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E.</p>	<p>41399</p>

Documentales recibidas el cuatro de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto-Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, mediante los cuales

¹Al ser un hecho notorio de conformidad con el Decreto número LXVI/NOMBR/0013/2018 IP.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en relación con el artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, así como el artículo 131, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, que establecen lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Artículo 131. A la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales corresponde el despacho de lo siguiente:

I.- Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

II.- Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en períodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura; (...)

desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de septiembre de este año, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², 45, párrafo primero³, 46, párrafo primero⁴, y 50⁵, en relación con el diverso 73⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el nueve de abril de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 100, en la porción normativa 'El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas', 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa 'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan', 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 32, en la porción normativa: '*Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.*' y 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua; en la inteligencia de que, dentro de los noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)

⁴Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta."

Ahora bien, en los efectos del mencionado fallo, en lo que interesa, se precisó lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, se extiende la invalidez de la porción normativa del artículo 100 de la Constitución del Estado de Chihuahua: *'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan'*, al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua en la porción normativa que prevé: *'Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.'* Además, se extiende la invalidez del artículo 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución del Estado de Chihuahua al artículo 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua para que legisle en un plazo de noventa días naturales y establezca el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Tema 3.4 de esta ejecutoria. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. (...)"

De lo anterior es posible advertir que la sentencia dictada reconoció la validez de los artículos 100, en la porción normativa *"El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas"*, 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Asimismo, la ejecutoria en comento declaró la invalidez de los artículos 99, párrafo cuarto, 100, en la porción normativa *"Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan"*, 106, párrafo último y 110, fracciones III, X y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Por otra parte, la propia sentencia declaró la invalidez en vía de consecuencia de los artículos 32, en la porción normativa: *“Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.”* y 125, fracciones III, XII y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Cabe advertir que en el propio fallo se determinó que la invalidez surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso de la entidad, lo que se hizo el nueve de abril de dos mil dieciocho, como se advierte de las constancias que obran en autos, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las referidas porciones normativas ya no producen efecto legal alguno.

En relación con lo anterior, importa destacar que la sentencia en cita **vinculó al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua a que en un plazo de noventa días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al citado poder, legislara y estableciera el recurso que permitiera impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

Al respecto, el Congreso local manifestó a este Alto Tribunal, mediante escritos y anexos recibidos el veinticuatro de julio y uno de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, que *“(...) en cumplimiento al Quinto Punto Resolutiveo, le informo que el Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante Decreto número **LXV/CUMRL/0843/2018 XV P. E.**, realizó diversas reformas, como al artículo 106, último párrafo de la Constitución Política del Estado, y los artículos 113, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a efecto de establecer el medio de defensa que permita la impugnación plena de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”*; lo anterior, en debido cumplimiento a los puntos resolutiveos de la ejecutoria de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, por escrito de cuenta exhibe un ejemplar del referido medio de difusión estatal, en el cual se establece lo siguiente:

“DECRETO No.

LXV/CUMRL/0843/2018 XV P.E.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 106, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 106. ...

...
...
...

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** En contra de dichas decisiones del Pleno no **cabrá** recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 113; 235, primer párrafo; 236; y 237, primer párrafo; se adicionan al artículo 236, los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan del artículo 235, las fracciones de la I a la IV; y del artículo 237, el segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.** En contra de dichas decisiones del Pleno no **cabrá** recurso alguno.

ARTÍCULO 235. El recurso de revisión administrativa, cuya competencia es exclusiva del Pleno, **procederá contra las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, siempre que dicha impugnación se presente por escrito, por parte legítima, con motivo fundado y dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.**

I a IV. Se derogan.

ARTÍCULO 236. El recurso de revisión será remitido, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, por riguroso turno, a uno de los Magistrados o Magistradas, a fin de (que) previo estudio, **elabore el proyecto de resolución y lo someta a la consideración del Pleno.**

Recibido el escrito de impugnación, la o el magistrado o magistrada ponente requerirá al Consejo de la Judicatura del Estado para que, en un plazo de tres días hábiles, rinda un informe sobre los hechos motivo de impugnación, remitiendo aquel testimonio de los documentos que justifiquen la decisión. De igual forma, se notificará al tercero interesado, en su caso, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

La o el magistrado ponente, dentro de los diez días hábiles siguientes, remitirá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, debiendo éste resolverlo, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La interposición del recurso de revisión administrativa no interrumpirá, en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

Artículo 237.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su caso, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el Consejo de la Judicatura del Estado emita una nueva resolución, en un plazo no mayor a quince días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el Presente Decreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de la Controversia Constitucional número 179/2017. (...)"

Ahora, por cuanto hace al contenido de la reforma, debe precisarse que la sentencia en cita estableció, dentro del apartado de efectos, que el Congreso del Estado de Chihuahua debía legislar en un plazo de noventa días naturales el recurso que permita impugnar a plenitud las resoluciones del Consejo de la Judicatura ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Así, visto el contenido de la reforma al artículo 106, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como de los artículos 113, 235, párrafo primero, 236 y 237, párrafo primero; en los cuales se adicionan al artículo 236 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan del artículo 235, las fracciones de la I a la IV; y del artículo 237 el párrafo segundo, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, es dable concluir que **el Poder Legislativo de la entidad atendió el fallo constitucional**, en tanto que adecuó su marco normativo a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal.

Finalmente, no obstante lo razonado en párrafos precedentes, dado que en autos no obra constancia de que la sentencia junto con los votos particular del Ministro José Fernando Franco González Salas, concurrente del Ministro Eduardo Medina Mora I., así como concurrente y particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, respectivamente, relativos a dicho fallo, se hayan publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con fundamento en el artículo 50 de la citada ley reglamentaria, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que hayan sido publicados.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2017

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

ACUERDO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 179/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Conste.